

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 AGO 2018

**DEMANDANTE: LUZ MARY CARMONA ACERO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 150013333011201600022-00**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente, se verifica que obra certificación suscrita por la Empresa de Correspondencia 472, en la que consta que el oficio de notificación por aviso de fecha 1 de marzo de 2018, dirigido con destino a los señores **Darling Fernando y Sandra Milena Archila Carmona y Luis Carlos Archila**, cuyo No. de guía es RN940386088CO, no fue entregado por cuanto la residencia estaba cerrada (fl.137); no obstante, teniendo en cuenta que el oficio de notificación personal si fue recibido por la aquí demandante, por Secretaría se intentará nuevamente la notificación por aviso de quienes fueron vinculados en calidad de litisconsorte necesarios.

Por lo expuesto el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REMITIR nuevamente** a los señores DARLING FERNANDO, SANDRA MILENA ARCHILA CARMONA y LUIS CARLOS ARCHILA CARMONA el aviso que ordena el artículo 292 del Código General del Proceso, con la copia del auto que ordenó su vinculación, a la dirección física aportada por la entidad demandada (Cra. 14B No.- 15A-10 de la ciudad de Tunja, fl. 105).

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|   |
|---|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja                     |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>ELECTRÓNICO  |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>N° 54, Hoy 10/08/18 siendo las<br>8:00 AM. |
| SECRETARIO  |

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**EJECUTANTE:** JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA y GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA

**EJECUTADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-  
**RADICACIÓN:** 150013333011-2018-00089-00

**ACCIÓN: EJECUTIVA**

### ASUNTO POR RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por los señores **JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA y GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** por el pago de los intereses moratorios que se causaron con la condena impuesta en sentencia proferida el 09 de noviembre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá que revocó la providencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.

### **1. COMPETENCIA:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, "*...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*". Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer "*...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

Para el año de presentación de la demanda (2018)<sup>1</sup>, el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento setenta y un millones ochocientos sesenta y tres mil pesos m/cte. (\$1.171.863.000). Acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 5), la cuantía del

<sup>1</sup> Según Decreto 2269 de 2017 el salario mínimo para 2018 se fijó en \$781.242.

presente asunto asciende a veinte y cinco millones trescientos ochenta y un mil ciento cincuenta y dos pesos con seis centavos m/cte. (\$25.381.152,06), de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

## **2. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO:**

### **2.1. Título ejecutivo.**

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en título ejecutivo integrado por:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, por medio de la cual se denegó las pretensiones de la demanda (fl. 10-22).
- Copia auténtica de la **sentencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015)**, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 13B, mediante la cual se revocó la decisión anterior, se declaró administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y se ordenó pagar una indemnización a los demandantes (fl. 23-45).
- Certificación de ser primera copia y que prestan mérito ejecutivo las providencias antes mencionadas, con fecha de ejecutoria **1º de diciembre de 2015**, suscrita por la Secretaria del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 48).

Lo anterior, cumple con los parámetros establecidos en el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, según el cual constituyen título ejecutivo *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."* Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: **"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)."** (Negrita fuera de texto)

En la demanda (fl. 3-4), el ejecutante manifiesta que la pretensión en el sub lite se circunscribe al pago de los intereses moratorios causados

desde el 02 de diciembre de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 19 de abril de 2018, más la indexación de los intereses causados hasta que se efectuó el respectivo pago y que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

A fin de acreditar la suma cancelada y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Resolución No. 02157 del 13 de abril de 2018**, por medio del cual, el Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, ordenó el pago y cumplimiento de una sentencia (fl. 51-55).
- **Petición presentada el 21 de abril de 2016** por el apoderado de los ejecutantes solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 49-50).
- Desprendible bancario del Banco de Bogotá, donde consta la consignación efectuada a la cuenta de ahorros del apoderado de los ejecutantes el **20 de abril de 2018** de los valores reconocidos a cada uno en la Resolución No. 02157 del 13 de abril de 2018 (fl. 56-57).

## 2.2. Obligación clara.

El título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*<sup>2</sup> así:

- **Sujeto activo:** Javier Ricardo Sánchez Ávila, Jorge Enrique Sánchez Ávila y Gustavo Sánchez Ávila.
- **Sujeto pasivo:** Instituto Nacional de Vías –INVIAS-.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencias de fechas 30 de septiembre de 2013 y 09 de noviembre de 2015, proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, respectivamente.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
  - 1) Pago de intereses moratorios derivados de la sentencia del 09 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el **1º de diciembre de 2015**; los cuales fueron causados desde el día

siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**2 de diciembre de 2015**) y hasta el **20 de abril de 2018**, fecha en que se efectuó el pago de la obligación. (fl. 3-4).

- 2) **La indexación** de los intereses moratorios causados hasta cuando se efectuó el respectivo pago.

## **2.2. Obligación expresa.**

Una obligación es expresa "...*porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...*"<sup>3</sup>. Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que en el título ejecutivo se encuentra establecido el valor que debe pagar la entidad ejecutada por concepto de indemnizaciones reconocidas a cada uno de los demandantes, así como lo correspondiente a intereses moratorios sobre dicho capital. Es así que en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, que revocó la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, se dispuso:

*"(...) REVOCAR la sentencia del 30 de septiembre de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, y en su lugar se dispone:*

*(...) TERCERO: Declarar responsable al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) por los perjuicios ocasionados a Carmen Delia Ruíz Salazar, Jorge Enrique Sánchez Ávila y Javier Ricardo Sánchez Ávila, con la construcción en el Municipio de Moniquirá del puente peatonal sobre la carretera Barbosa-Tunja.*

*CUARTO: Condenar al Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a cancelar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:*

*Carmen Delia Ruíz Salazar 20 SMLMV  
Jorge Enrique Sánchez Ávila 20 SMLMV  
Javier Ricardo Sánchez Ávila 20 SMLMV  
Gustavo Sánchez Ávila 20 SMLMV". (fl. 44 vto.)*

## **2.4. Obligación exigible.**

El artículo 177 del C.C.A., establece que las condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de la firmeza de la sentencia que los ordena, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso sub-examine teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 01 de diciembre de 2015, se concluye que el 01 de junio de 2017 se cumplieron los dieciocho (18) meses de que trata la norma.

---

<sup>3</sup> Ibid.

## **2.5. Ejecutabilidad de la obligación y caducidad de la acción.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, *"...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."*.

Para el Despacho, la obligación se hace exigible *"a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple"*, así, la exigibilidad a la que se refiere el transcrito artículo 164 de la Ley 1437, *"se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva"*.

Sin embargo, se contará la caducidad de la presente acción ejecutiva desde el **vencimiento de los dieciocho 18 meses** a que hace referencia el artículo 177 del C.C.A., por cuanto, este término y el de caducidad de la acción ya había iniciado a correr a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el derecho de acción, se continúa con la interpretación que imperaba en vigencia del Decreto 01 de 1984, en el sentido de contar el término de caducidad de la acción ejecutiva desde el vencimiento de los dieciocho 18 meses.

Como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible el **01 de diciembre de 2015**, y los dieciocho (18) meses se cumplieron el **01 de junio de 2017**, no había transcurrido el término de caducidad previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011, a la presentación de la demanda (**23 de mayo de 2018** – fl. 1 y 59).

## **3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.**

La demanda fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

## **4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo conformado por la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Boyacá; es clara, expresa y actualmente exigible, resulta procedente librar mandamiento de pago por los intereses moratorios causados con base en la condena impuesta en la

referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra del Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en los siguientes términos:

### **5.1. Del capital.**

De la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que revocó la de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, se desprende que el capital está conformado por los montos correspondientes a **perjuicios morales** reconocidos a favor de la parte ejecutante.

Para efectos de liquidar los perjuicios morales se tomó como salario mínimo el vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (**1º de diciembre de 2015**); es decir, por valor de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$644.350) que, según se constató corresponde al fijado por el Gobierno Nacional para dicha anualidad mediante Decreto 2731 de 2014. Por lo que, con base en dicho valor deben ser liquidados los perjuicios deprecados, y en efecto así fueron liquidados por la entidad ejecutada, a saber:

| DEMANDANTE                   | PERJUICIOS MORALES |                     |
|------------------------------|--------------------|---------------------|
|                              | SALARIOS           | VALOR               |
| Jorge Enrique Sánchez Ávila  | 20                 | \$12.887.000        |
| Javier Ricardo Sánchez Ávila | 20                 | \$12.887.000        |
| Gustavo Sánchez Ávila        | 20                 | \$12.887.000        |
| <b>TOTAL</b>                 |                    | <b>\$38.661.000</b> |

### **5.2 De los intereses moratorios.**

Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios derivados de la mora en el cumplimiento de la obligación, por el periodo comprendido entre el día siguiente a la ejecutoria del fallo (2º de diciembre de 2015) y hasta el 19 de abril de 2018; así mismo reclama la indexación del valor que resulte por intereses moratorios hasta que se efectuó el respectivo pago.

Al respecto de la causación de los intereses, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha concluido "*... que en tratándose de intereses moratorios i) los mismos resultan ejecutables aunque no se hayan dispuesto expresamente en el texto de la sentencia en tanto operan de pleno derecho, ii) el pago de los intereses moratorios resulta procedente desde el día siguiente a la sentencia base del título ejecutivo hasta la fecha de pago efectivo de la misma...*"<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 5. Providencia del 25 de enero de 2017. Radicación No. 15001 3333 001 2015-00092-01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

Precisado lo anterior, en el presente caso se tiene que la sentencia base de recaudo cobró ejecutoria el **1° de diciembre de 2015** (fl. 48) y la solicitud de cumplimiento fue presentada ante el INVIAS el **21 de abril de 2016** como se verifica según constancia de radicación No. 32456 vista a folio 49 del expediente. Razón por la cual, no hay lugar a la cesación de los respectivos intereses moratorios, que se causaron de forma ininterrumpida por los siguientes periodos a saber:

- Entre el **02 de diciembre de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el **20 de abril de 2018** (fecha de pago del capital).

Lo anterior, como quiera que la solicitud de cumplimiento de la sentencia estuvo comprendida dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria como lo ordena el referido artículo 177 del CCA.

Se advierte que revisada la liquidación aportada por el ejecutante (fl. 4-5) se observan las siguientes falencias: **i)** se toma como capital fijo el valor total de la condena que corresponde a la suma de \$38.661.000, frente a lo cual se aclara que el capital que debe servir de base para calcular los intereses moratorios, es el que se determinó en el punto anterior para cada uno de los ejecutantes, a saber los señores Javier Ricardo Sánchez Ávila, Jorge Enrique Sánchez Ávila y Gustavo Sánchez Ávila, esto es, la suma de \$12.887.000 para cada uno; **ii)** computa los intereses moratorios sobre 30 días, cuando es sobre días calendario, **iii)** además advierte el Despacho que la parte ejecutante para el cálculo de los intereses moratorios aplica la Tasa Mensual; siendo lo correcto a partir de la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1+i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde  $i$  = tasa efectiva anual

Cuyo resultado puede ser corroborado con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Al respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup>, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015<sup>6</sup> no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del C.C.A., sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.  
<sup>6</sup> "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto<sup>7</sup> es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del C.C.A. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del C.C.A., corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes mencionada.

Bajo los presupuestos reseñados, el Despacho realizó la siguiente liquidación, por concepto de intereses moratorios:

| CAPITAL INICIAL |            |              |                    |                | \$12.887.000        |          |           |
|-----------------|------------|--------------|--------------------|----------------|---------------------|----------|-----------|
| DESDE           | HASTA      | CAPITAL      | INTERES CORRIENTES | TASA MORATORIA | TASA INTERES DIARIO | No. DIAS | INTERES   |
| 02/12/2015      | 31/12/2015 | \$12.887.000 | 19,33%             | 29,00%         | 0,0698%             | 30       | \$269.813 |
| 01/01/2016      | 31/01/2016 | \$12.887.000 | 19,68%             | 29,52%         | 0,0709%             | 31       | \$283.213 |
| 01/02/2016      | 29/02/2016 | \$12.887.000 | 19,68%             | 29,52%         | 0,0709%             | 29       | \$264.941 |
| 01/03/2016      | 31/03/2016 | \$12.887.000 | 19,68%             | 29,52%         | 0,0709%             | 31       | \$283.213 |
| 01/04/2016      | 30/04/2016 | \$12.887.000 | 20,54%             | 30,81%         | 0,0736%             | 30       | \$284.582 |
| 01/05/2016      | 31/05/2016 | \$12.887.000 | 20,54%             | 30,81%         | 0,0736%             | 31       | \$294.068 |
| 01/06/2016      | 30/06/2016 | \$12.887.000 | 20,54%             | 30,81%         | 0,0736%             | 30       | \$284.582 |
| 01/07/2016      | 31/07/2016 | \$12.887.000 | 21,34%             | 32,01%         | 0,0761%             | 31       | \$304.070 |
| 01/08/2016      | 31/08/2016 | \$12.887.000 | 21,34%             | 32,01%         | 0,0761%             | 31       | \$304.070 |
| 01/09/2016      | 30/09/2016 | \$12.887.000 | 21,34%             | 32,01%         | 0,0761%             | 30       | \$294.261 |
| 01/10/2016      | 31/10/2016 | \$12.887.000 | 21,99%             | 32,99%         | 0,0781%             | 31       | \$312.171 |
| 01/11/2016      | 30/11/2016 | \$12.887.000 | 21,99%             | 32,99%         | 0,0781%             | 30       | \$302.101 |
| 01/12/2016      | 31/12/2016 | \$12.887.000 | 21,99%             | 32,99%         | 0,0781%             | 31       | \$312.171 |
| 01/01/2017      | 31/01/2017 | \$12.887.000 | 22,34%             | 33,51%         | 0,0792%             | 31       | \$316.446 |
| 01/02/2017      | 28/02/2017 | \$12.887.000 | 22,34%             | 33,51%         | 0,0792%             | 28       | \$285.822 |
| 01/03/2017      | 31/03/2017 | \$12.887.000 | 22,34%             | 33,51%         | 0,0792%             | 31       | \$316.446 |
| 01/04/2017      | 30/04/2017 | \$12.887.000 | 22,33%             | 33,50%         | 0,0792%             | 30       | \$306.159 |
| 01/05/2017      | 31/05/2017 | \$12.887.000 | 22,33%             | 33,50%         | 0,0792%             | 31       | \$316.364 |
| 01/06/2017      | 30/06/2017 | \$12.887.000 | 22,33%             | 33,50%         | 0,0792%             | 30       | \$306.159 |
| 01/07/2017      | 31/07/2017 | \$12.887.000 | 21,98%             | 32,97%         | 0,0781%             | 31       | \$312.007 |
| 01/08/2017      | 31/08/2017 | \$12.887.000 | 21,98%             | 32,97%         | 0,0781%             | 31       | \$312.007 |
| 01/09/2017      | 30/09/2017 | \$12.887.000 | 21,48%             | 32,22%         | 0,0765%             | 30       | \$295.946 |
| 01/10/2017      | 31/10/2017 | \$12.887.000 | 21,15%             | 31,73%         | 0,0755%             | 31       | \$301.744 |
| 01/11/2017      | 30/11/2017 | \$12.887.000 | 20,96%             | 31,44%         | 0,0749%             | 30       | \$289.674 |
| 01/12/2017      | 31/12/2017 | \$12.887.000 | 20,77%             | 31,16%         | 0,0743%             | 31       | \$296.994 |
| 01/01/2018      | 31/01/2018 | \$12.887.000 | 20,69%             | 31,04%         | 0,0741%             | 31       | \$295.992 |
| 01/02/2018      | 28/02/2018 | \$12.887.000 | 21,01%             | 31,52%         | 0,0751%             | 28       | \$270.965 |
| 01/03/2018      | 31/03/2018 | \$12.887.000 | 20,68%             | 31,02%         | 0,0740%             | 31       | \$295.825 |
| 01/04/2018      | 20/04/2018 | \$12.887.000 | 20,48%             | 30,72%         | 0,0734%             | 20       | \$189.235 |

<sup>7</sup> Tasa Diaria Efectiva =  $[(1+TEA)^{1/365}-1]$   
En donde:  
1 es una variable  
TEA es la tasa efectiva anual  
365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

|  |                    |
|--|--------------------|
| <b>TOTAL INTERESES MORATORIOS CAUSADOS</b> | <b>\$8.501.039</b> |
|--|--------------------|

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de intereses moratorios para cada uno de los ejecutantes, corresponde a ocho millones quinientos un mil treinta y nueve pesos m/cte. (\$8.501.039).

#### **5.4. De la indexación de los intereses moratorios.**

Ahora bien, frente a la solicitud de indexación de las sumas por las cuales se libre mandamiento de pago, que en este caso corresponde a los intereses moratorios, se advierte que en cuanto a la indexación sobre el saldo insoluto adeudado por concepto de intereses moratorios es procedente lo solicitado, como quiera que tal como lo ha señalado la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>8</sup> "... **la causación de intereses moratorios, lo es desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago, y la indexación o actualización, lo es del día siguiente del pago hasta que se surta el pago total de los intereses moratorios, es decir, son conceptos y tiempos diferentes. Lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 230<sup>7</sup>, por considerar la Sala que no es equitativo someter al demandante a una devaluación de la suma adeudada y de esta forma beneficiar la negligencia de la entidad demandada...**".

Así las cosas, tenemos como saldo insoluto por concepto de intereses moratorios para cada uno de los ejecutantes la suma de (\$8.501.039), el cual será indexado tomado como índice final (el día siguiente al pago realizado por la entidad -21 de abril de 2018- ) y como índice inicial (la fecha de la presente providencia -09 de agosto de 2018), así:

|           |             |        |                    |
|-----------|-------------|--------|--------------------|
| <b>R=</b> | \$8.501.039 | 142,10 |                    |
|           |             | 141,70 | <b>\$8.524.898</b> |

Luego entonces, los intereses adeudados e indexados, ascienden a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.524.898)** para cada uno de los ejecutantes.

#### **5.3. De la liquidación final.**

Conforme a lo anterior, se tiene que las sumas adeudadas por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS** a favor de cada uno de los ejecutantes señores **JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA** y **GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA** por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios indexados y en

<sup>8</sup> Auto del 06 de julio de 2017. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201400232 01. M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

virtud de la condena impuesta mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 09 de noviembre de 2015; es la siguiente:

| <b>Demandante</b>            | <b>Intereses moratorios indexados</b> |
|------------------------------|---------------------------------------|
| Jorge Enrique Sánchez Ávila  | \$8.524.898                           |
| Javier Ricardo Sánchez Ávila | \$8.524.898                           |
| Gustavo Sánchez Ávila        | \$8.524.898                           |
| <b>TOTAL</b>                 | <b>\$25.574.695</b>                   |

En consecuencia, se libraré orden de pago por las anteriores sumas de dinero a favor de cada uno de los ejecutantes.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** y a favor de cada uno de los señores **JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA, JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA y GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA** por las siguientes sumas y conceptos:

#### **1.1. A favor de JAVIER RICARDO SÁNCHEZ ÁVILA:**

1.1.1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.524.898)**, correspondiente a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**2 de diciembre de 2015**) hasta la fecha de pago (**20 de abril de 2018**) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (09 de agosto de 2018).

1.1.2. Por la indexación de los intereses moratorios adeudados, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**10 de agosto de 2018**) hasta que se paguen.

#### **1.2. A favor de JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ÁVILA:**

1.2.1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.524.898)**, correspondiente a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**2 de diciembre de 2015**) hasta la fecha de pago (**20 de abril de 2018**) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (09 de agosto de 2018).

1.2.2. Por la indexación de los intereses moratorios adeudados, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**10 de agosto de 2018**) hasta que se paguen.

**1.3. A favor de GUSTAVO SÁNCHEZ ÁVILA:**

1.3.1. Por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$8.524.898)** correspondiente a los **intereses moratorios** generados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (**2 de diciembre de 2015**) hasta la fecha de pago (**20 de abril de 2018**) e indexados hasta la fecha de la presente providencia (09 de agosto de 2018).

1.3.2. Por la indexación de los intereses moratorios adeudados, liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presente providencia (**10 de agosto de 2018**) hasta que se paguen.

**SEGUNDO:** Conceder a la demandada el término de **cinco (5) días** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la obligación o el de **diez (10) días** para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

**CUARTO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase al notificado que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la **Cuenta No. 4-1503-0-22921-00 convenio N° 13271** del Banco Agrario y acreditar su pago dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a través de la Oficina del Centro de Servicios. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Froilán Galindo Arias, portador de la T.P. No. 74.752 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|  |
|--|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>   |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>N° <u>54</u> , Hoy <u>10/08/2018</u> siendo las<br>8:00 AM. |
| <br>SECRETARIO      |

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

**DEMANDANTE : ALFONSO MARÍA CAMARGO GUERRA**  
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES -COLPENSIONES-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00125 - 00**  
**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago que solicita el señor ALFONSO MARÍA CAMARGO GUERRA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por la diferencia en el pago del retroactivo de las mesadas adicionales más intereses moratorios causados por el saldo insoluto que se causaron con la condena impuesta en sentencia proferida el 21 de septiembre de 2012 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja.

### **1.- Competencia:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Para el año de presentación de la demanda (2017)<sup>1</sup>, el límite de la cuantía para determinar la competencia es de mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos m/cte.

<sup>1</sup> Según Decreto 2209 de 2016 el salario mínimo para 2017 se fijó en \$737.717.

(\$1.106.575.500). Acorde con la estimación efectuada en la demanda (fl. 8), la cuantía del presente asunto asciende a veinte millones setecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos m/cte. (\$20.794.484,60), de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

## **2.- De los requisitos del título ejecutivo:**

### **2.1. Título ejecutivo.**

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está contenida en título ejecutivo compuesto por:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2012**, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 0026003 del 19 de junio de 2007, 00019885 del 06 de mayo de 2008 y 00706 del 02 de marzo de 2009, se dispuso cesar los efectos de la Resolución No. 008840 del 16 de marzo de 2011 y reconocer y pagar "... *la pensión de jubilación (...) en la suma que corresponda al 75% de los valores percibidos entre el 26 de agosto de 2004 y el 25 de agosto de 2005, por concepto de asignación básica, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones y prima de navidad, con efectividad al 26 de agosto de 2005*" y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA (fl. 13-31).
- Constancia de que la anterior sentencia cobró **ejecutoria el 17 de octubre de 2012**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl. 32 vto.).

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá en varios pronunciamientos<sup>2</sup> ha manifestado que cuando el título ejecutivo se trata de una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º, refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la

---

<sup>2</sup> **Auto de 14 de octubre de 2015**. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333004 201500094 01. Accionante: Rosa Emma Parra Acosta. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. **Auto de 26 de noviembre de 2015**. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333001 201500112 01. Accionante: Laura Inés Casas de Correa. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. **Auto de 14 de marzo de 2016**. Medio de control: Ejecutivo. Rad. 150013333009 201500127 01. Accionante: Anselmo Ortiz Patiño. M.P. Fabio Iván Afanador García; entre otros.

constancia de ejecutoria, requisitos que se cumplen en el *sub lite*.

- **Resolución No. GNR 176922 del 20 de junio de 2016**, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- reliquida una pensión de vejez y ordena el pago de una sentencia (fl. 34-37).

En la demanda (fl. 6), el ejecutante manifestó que en virtud de la anterior sentencia la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- le reconoció y pagó a título de retroactivo por mesadas pensionales un monto de ciento treinta y cuatro millones doscientos cincuenta y un mil trescientos cincuenta pesos m/cte. (\$134.251.350) y por mesadas adicionales la suma de tres millones doscientos sesenta mil novecientos dos pesos m/cte. (\$3.260.902), a título de indexación la suma de un treinta y tres mil seiscientos diez pesos m/cte. (\$33.610), por concepto de intereses moratorios la suma de cuatro millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta pesos m/cte. (\$4.742.740).

Así entonces, la pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

*"(...)1. Por la suma de \$15.625.552,00 que es lo adeudado por el concepto de la **diferencia entre** el valor resultante del estudio y reliquidación de la pensión dispuesto en la parte motiva de la Resolución No GNR 176922 del 20 de junio de 2016 expedida ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificada el 25 de julio de 2016 por concepto de "b. Retroactivo por reajuste por mesadas pensionales adicionales causado desde el 1º de mayo de 2012 hasta el 30 de junio de 2016, por valor de (\$18.886.454) y el valor efectivamente pagado a mi mandante el 01 de agosto de 2016 en la cuenta del Banco Popular, conforme a lo dispuesto en la parte resolutive de la resolución citada anteriormente por concepto de Mesadas Adicionales (\$3.260.902 ).*

*1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor anterior de \$15.625.552,00 a la 1 ½ vez de los corrientes vigente, a partir del 01 de agosto de 2016, (fecha en que se hizo el pago respectivo conforme al artículo SEGUNDO de la Resolución No GNR 176922 del 20 de junio de 2016 expedida ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificada el 25 de julio de 2016) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación (artículo 1 sexto de la sentencia proferida por el Juzgado SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION del Circuito Judicial*

de Tunja dentro del radicado 15001-33-31-009-2009-00292-00)" (fl. 3-4).

El Despacho ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- para que informara los valores pagados mes por mes por concepto de la pensión, los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses y la liquidación efectuada, y la fecha de inclusión en nómina y de pago de las sumas ordenadas en la Resolución No. GNR 176922 del 20 de junio de 2016; petición que fue atendida mediante el oficio requerimiento BZ: 2017\_11215045 radicado el 29 de noviembre de 2017 (fl. 47-49-CD y 50-58).

A fin de acreditar las sumas canceladas y la fecha de pago se allegaron al expediente los siguientes documentos:

- **Resolución No. GNR 176922 del 20 de junio de 2016**, por medio de la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- reliquida una pensión de vejez y ordena el pago de una sentencia (fl. 34-37).
- **Oficio No. 81920 2017\_11215045 6749119**, por medio del cual se hace referencia al reajuste de mesadas pensionales, a la fecha de inclusión en nómina, al histórico de valores pagados al ejecutante, así como el pago de la sentencia que se reclama y a la liquidación efectuada por la entidad para calcular capital, indexación e intereses (fl. 50-58).
- Según se observa en la GNR 176922 de 2016, el **05 de agosto de 2015**, el apoderado del ejecutante presentó petición solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (fl. 34).

## 2.2. Obligación clara y exigible.

El título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*<sup>3</sup> así:

- **Sujeto activo:** Alfonso María Camargo Guerra.
- **Sujeto pasivo:** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-.

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Vínculo Jurídico:** sentencia de fecha 21 de septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y la Resolución No. GNR 176922 del 20 de junio de 2016 emitida por el Gerente Nacional de Reconocimiento COLPENSIONES.
  
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
  - 1) **Del valor del capital correspondiente a las mesadas adicionales**, por el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 2012 (día a partir del cual la entidad efectuó el reliquidación ordenada) y el 30 de junio de 2016 (fecha hasta la que la entidad efectuó la liquidación que se incluyó en nómina de julio de 2016).
  - 2) **De los intereses moratorios**, por el no pago completo de las mesadas adicionales, por el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2016 (fecha de pago parcial) y hasta la fecha en que se pague la obligación.

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias a favor del ejecutante frente a lo solicitado por esta en la acción de la referencia, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso "*...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...*" (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos, es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

### **2.2.1. De las mesadas pensionales causadas.**

En relación con las mesadas no pagadas, solicita la parte ejecutante que se ordene el pago de las sumas causadas entre el 1º de mayo de 2012 (día a partir del cual la entidad efectuó el reliquidación ordenada) y el 30 de junio de 2016 (fecha hasta la que la entidad efectuó la liquidación que se incluyó en nómina de julio de 2016).

En este punto, es del caso precisar que la reliquidación de la pensión se efectuará a partir del 1º de mayo de 2012 como en efecto lo hizo la entidad, en razón a que si bien en la sentencia condenatoria se ordenó la reliquidación a partir del 26 de agosto de 2006, también lo es, que en dicha providencia se dispuso descontar los valores cancelados con ocasión de la expedición de la Resolución No. 008840 de 2011 que le reconoció el derecho pensional a partir del 7 de octubre de 2008 y cesar sus efectos jurídicos, además se acredita que el actor también devengó salario desde enero de 2006 hasta abril de 2012, en razón a una orden de reintegro laboral (fl. 49 -CD-4), por lo que resulta justificable tal medida ya que está prohibido percibir doble asignación del erario público.

Así pues, el Despacho precisa que la fecha inicial tomada en cuenta para liquidar el capital debe corresponder al 1º de mayo de 2012, que en efecto fue tomada en cuenta por el ejecutante en su demanda como por la entidad. Ahora en lo que tiene que ver con el extremo final es la fecha del mes anterior a la inclusión en nómina, esto es, el 30 de junio de 2016, tal como lo aduce el ejecutante, pues según consta en el extracto de pagos (fl. 52 y 58) en el mes de julio adicional al retroactivo, se pagó la mesada con el reajuste incluido. Adicionalmente, deben efectuarse los descuentos de ley.

Precisado lo anterior, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de mesadas adicionales no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la firmeza del fallo no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

Para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2012, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), a efectos de establecer el valor de cada mesada para los años siguientes, así:

| <b>AÑO</b> | <b>PORCENTAJE DE INCREMENTO</b> | <b>VALOR DE LA MESADA AJUSTADA</b> | <b>ASIGNACION MENSUAL PAGADA</b> | <b>DEJADO DE PERCIBIR MES</b> |
|------------|---------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|
| 2012       | 3,73%                           | \$3.921.477,30                     | \$1.376.364,81                   | \$2.545.112,49                |

<sup>4</sup> Documento "GEN-ANX-CI-2015\_9594550-20151007095526".

|      |       |                |                |                |
|------|-------|----------------|----------------|----------------|
| 2013 | 2,44% | \$4.017.161,35 | \$1.409.948,11 | \$2.607.213,24 |
| 2014 | 1,94% | \$4.095.094,28 | \$1.437.301,10 | \$2.657.793,18 |
| 2015 | 3,66% | \$4.244.974,73 | \$1.489.906,32 | \$2.755.068,41 |
| 2016 | 6,77% | \$4.532.359,52 | \$1.590.772,98 | \$2.941.586,54 |

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 1º de mayo de 2012 y el 30 de junio de 2016 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

| AÑO       | FECHA MESADA    | CAPITAL         | IPC INICIAL     | IPC FINAL       | VALOR INDEXADO  | DIF INDEX       | DESCUENTO SALUD | CAPITAL IND (-) DESCUENTOS |
|-----------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|----------------------------|
| 2012      | may-12          | \$ 2.545.112,49 | 111,25          | 111,87          | \$ 2.559.182,93 | \$ 14.070,43    | \$307.101,95    | \$ 2.252.080,97            |
|           | jun-12          | \$ 2.545.112,49 | 111,35          | 111,87          | \$ 2.557.066,10 | \$ 11.953,61    | \$306.847,93    | \$ 2.250.218,17            |
|           | adicional       | \$ 2.545.112,49 | 111,35          | 111,87          | \$ 2.557.066,10 | \$ 11.953,61    | \$306.847,93    | \$ 2.250.218,17            |
|           | jul-12          | \$ 2.545.112,49 | 111,32          | 111,87          | \$ 2.557.618,53 | \$ 12.506,04    | \$306.914,22    | \$ 2.250.704,31            |
|           | ago-12          | \$ 2.545.112,49 | 111,37          | 111,87          | \$ 2.556.569,93 | \$ 11.457,43    | \$306.788,39    | \$ 2.249.781,53            |
|           | sep-12          | \$ 2.545.112,49 | 111,69          | 111,87          | \$ 2.549.270,83 | \$ 4.158,34     | \$305.912,50    | \$ 2.243.358,33            |
|           | oct-12          | \$ 1.442.230,41 | 111,87          | 111,87          | \$ 1.442.230,41 | \$ 0,00         | \$173.067,65    | \$ 1.269.162,76            |
|           | oct-12          | \$ 1.102.882,08 | 1,00            | 1,00            | \$ 1.102.882,08 | \$ 0,00         | \$132.345,85    | \$ 970.536,23              |
|           | nov-12          | \$ 2.545.112,49 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.545.112,49 | \$ 0,00         | \$305.413,50    | \$ 2.239.698,99            |
|           | adicional       | \$ 2.545.112,49 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.545.112,49 | \$ 0,00         | \$305.413,50    | \$ 2.239.698,99            |
|           | dic-12          | \$ 2.545.112,49 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.545.112,49 | \$ 0,00         | \$305.413,50    | \$ 2.239.698,99            |
|           | 2013            | ene-13          | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59               |
| feb-13    |                 | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65            |
| mar-13    |                 | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65            |
| abr-13    |                 | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65            |
| may-13    |                 | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65            |
| jun-13    |                 | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65            |
| adicional |                 | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65            |
| jul-13    |                 | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65            |
| ago-13    |                 | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65            |
| sep-13    |                 | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65            |
| oct-13    |                 | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65            |
| nov-13    |                 | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65            |
| adicional | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65 |                            |
| dic-13    | \$ 2.607.213,24 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.607.213,24 | \$ 0,00         | \$312.865,59    | \$ 2.294.347,65 |                            |
| 2014      | ene-14          | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
|           | feb-14          | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
|           | mar-14          | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
|           | abr-14          | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
|           | may-14          | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
|           | jun-14          | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
|           | adicional       | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
|           | jul-14          | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
|           | ago-14          | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
|           | sep-14          | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
|           | oct-14          | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
|           | nov-14          | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99            |
| adicional | \$ 2.657.793,18 | 1,00            | 1,00            | \$ 2.657.793,18 | \$ 0,00         | \$318.935,18    | \$ 2.338.857,99 |                            |

|              |           |                         |      |      |                         |                    |                        |                         |
|--------------|-----------|-------------------------|------|------|-------------------------|--------------------|------------------------|-------------------------|
|              | dic-14    | \$ 2.657.793,18         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.657.793,18         | \$ 0,00            | \$318.935,18           | \$ 2.338.857,99         |
| 2015         | ene-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | feb-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | mar-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | abr-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | may-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | jun-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | adicional | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | jul-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | ago-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | sep-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | oct-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | nov-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | adicional | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
|              | dic-15    | \$ 2.755.068,41         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.755.068,41         | \$ 0,00            | \$330.608,21           | \$ 2.424.460,20         |
| 2016         | ene-16    | \$ 2.941.586,54         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.941.586,54         | \$ 0,00            | \$352.990,38           | \$ 2.588.596,15         |
|              | feb-16    | \$ 2.941.586,54         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.941.586,54         | \$ 0,00            | \$352.990,38           | \$ 2.588.596,15         |
|              | mar-16    | \$ 2.941.586,54         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.941.586,54         | \$ 0,00            | \$352.990,38           | \$ 2.588.596,15         |
|              | abr-16    | \$ 2.941.586,54         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.941.586,54         | \$ 0,00            | \$352.990,38           | \$ 2.588.596,15         |
|              | may-16    | \$ 2.941.586,54         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.941.586,54         | \$ 0,00            | \$352.990,38           | \$ 2.588.596,15         |
|              | jun-16    | \$ 2.941.586,54         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.941.586,54         | \$ 0,00            | \$352.990,38           | \$ 2.588.596,15         |
|              | adicional | \$ 2.941.586,54         | 1,00 | 1,00 | \$ 2.941.586,54         | \$ 0,00            | \$352.990,38           | \$ 2.588.596,15         |
| <b>TOTAL</b> |           | <b>\$158.323.278,15</b> |      |      | <b>\$158.389.377,61</b> | <b>\$66.099,46</b> | <b>\$19.006.725,31</b> | <b>\$139.382.652,30</b> |

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (30 de junio de 2016) arroja un total de ciento cincuenta y ocho millones con trescientos veintitrés mil doscientos setenta y ocho pesos con quince centavos m/cte. (\$158.323.278,15).

Dicho capital indexado hasta la fecha de la ejecutoria y luego calculado hasta la fecha en que se causó el retroactivo, arroja la suma de ciento cincuenta y ocho millones con trescientos ochenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos con sesenta y un centavos (\$158.389.377,61).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital indexado arroja un total de ciento treinta y nueve millones trescientos ochenta y dos mil seiscientos cincuenta y dos pesos con treinta centavos m/cte. (\$139.382.652,30).

De dicho valor se sustrae lo correspondiente a indexación, obteniendo el Despacho por concepto de capital, la suma de ciento treinta y nueve millones trescientos dieciséis mil quinientos cincuenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos m/cte. (\$139.316.552,84), y de dicho valor corresponde por mesadas adicionales la suma de veintiún millones ciento ochenta y un mil ochocientos noventa y un pesos con treinta y nueve centavos m/cte. (\$21.181.891,39).

Se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada resulta ser **menor** al calculado por el Despacho, así es que a la entidad ejecutada le resultó por concepto de capital menos los descuentos, la suma de ciento veinticinco millones novecientos treinta y cuatro mil seiscientos once pesos m/cte. (\$125.934.611), de cuyo valor debe deducirse el monto de la mesada de julio de 2016 menos el correspondiente descuento de salud, pues fue pagada reajustada y por tanto no hace parte del retroactivo y corresponde a la suma de tres millones novecientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos m/cte. (\$3.988.559), por lo que el capital menos los descuentos reconocidos en el mencionado acto administrativo y descontado el valor de la mesada de julio de 2016, asciende a la suma de ciento veintiún millones cuatrocientos dos mil doscientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$121.402.252) y de dicho valor reconoció por mesadas adicionales la suma de tres millones doscientos sesenta mil novecientos dos pesos m/cte. (\$3.260.902).

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, se encuentra que el valor total de mesadas adicionales no es \$18.886.454 como señala el ejecutante ni adujo la entidad en el acto administrativo de reliquidación, ni el valor \$10.565.190 que señaló la entidad en la hoja de liquidación, ni tampoco la diferencia a favor del ejecutante equivale a \$15.625.225 (fl. 6).

Pues se advierte que lo efectivamente pagado por la entidad por concepto de capital correspondiente a las mesadas adicionales fue (\$3.260.902), suma que resulta ser menor que el valor calculado por el Despacho, ya que las mesadas adicionales causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (30 de junio de 2016) menos la indexación, arroja un total de VEINTIÚN MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$21.181.891,39), del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución No. GNR 176922 del 20 de junio de 2016, es decir, la suma de tres millones doscientos sesenta mil novecientos dos pesos m/cte. (\$3.260.902), resultando así a **favor del ejecutante una diferencia de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$17.914.300,84).**

### **2.2.2. De los intereses moratorios sobre el saldo insoluto.**

Se advierte que el saldo insoluto de capital correspondiente a las mesadas adicionales adeudadas, es el calculado por el Despacho, y

no por el valor de \$15.625.552 como adujo la parte demandante en su liquidación (fl. 9), ni lo liquidado por la entidad ejecutada.

De igual forma, cabe señalar que en el presente caso, los intereses moratorios no pueden ser calculados sobre 30 días como hizo el ejecutante sino sobre días calendario, además advierte el Despacho que la parte ejecutante para el cálculo de los intereses moratorios aplica la Tasa Mensual; siendo lo correcto a partir de la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde  $i$  = tasa efectiva anual

Cuyo resultado puede ser corroborado con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Al respecto de la anterior fórmula, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup>, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015<sup>6</sup> no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto<sup>7</sup> es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del C.C.A., corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes mencionada.

Así pues, precisado lo anterior los intereses moratorios no se calcularán desde la fecha de pago sino desde el día siguiente a la fecha de pago (02 de agosto de 2016) hasta la fecha de la

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

<sup>6</sup> "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

<sup>7</sup> "Tasa Diaria Efectiva =  $[(1 + TEA)^{1/365} - 1]$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

presente providencia (09 de agosto de 2018), conforme a la siguiente liquidación:

| CAPITAL INICIAL                                |          |                 |                    |                |                     | \$17.914.300,84 |                        |
|--|----------|-----------------|--------------------|----------------|---------------------|-----------------|------------------------|
| DESDE  | HASTA    | CAPITAL         | INTERES CORRIENTES | TASA MORATORIA | TASA INTERES DIARIO | No DIAS         | INTERES                |
| 02/08/16                                       | 31/08/16 | \$17.914.300,84 | 21,34%             | 32,01%         | 0,0761%             | 30              | \$409.054,41           |
| 01/09/16                                       | 30/09/16 | \$17.914.300,84 | 21,34%             | 32,01%         | 0,0761%             | 30              | \$409.054,41           |
| 01/10/16                                       | 31/10/16 | \$17.914.300,84 | 21,99%             | 32,99%         | 0,0781%             | 31              | \$433.951,56           |
| 01/11/16                                       | 30/11/16 | \$17.914.300,84 | 21,99%             | 32,99%         | 0,0781%             | 30              | \$419.953,12           |
| 01/12/16                                       | 31/12/16 | \$17.914.300,84 | 21,99%             | 32,99%         | 0,0781%             | 31              | \$433.951,56           |
| 01/01/17                                       | 31/01/17 | \$17.914.300,84 | 22,34%             | 33,51%         | 0,0792%             | 31              | \$439.893,75           |
| 01/02/17                                       | 28/02/17 | \$17.914.300,84 | 22,34%             | 33,51%         | 0,0792%             | 28              | \$397.323,39           |
| 01/03/17                                       | 31/03/17 | \$17.914.300,84 | 22,34%             | 33,51%         | 0,0792%             | 31              | \$439.893,75           |
| 01/04/17                                       | 30/04/17 | \$17.914.300,84 | 22,33%             | 33,50%         | 0,0792%             | 30              | \$425.593,25           |
| 01/05/17                                       | 31/05/17 | \$17.914.300,84 | 22,33%             | 33,50%         | 0,0792%             | 31              | \$439.779,70           |
| 01/06/17                                       | 30/06/17 | \$17.914.300,84 | 22,33%             | 33,50%         | 0,0792%             | 30              | \$425.593,25           |
| 01/07/17                                       | 31/07/17 | \$17.914.300,84 | 21,98%             | 32,97%         | 0,0781%             | 31              | \$433.722,55           |
| 01/08/17                                       | 31/08/17 | \$17.914.300,84 | 21,98%             | 32,97%         | 0,0781%             | 31              | \$433.722,55           |
| 01/09/17                                       | 30/09/17 | \$17.914.300,84 | 21,48%             | 32,22%         | 0,0765%             | 30              | \$411.396,62           |
| 01/10/17                                       | 31/10/17 | \$17.914.300,84 | 21,15%             | 31,73%         | 0,0755%             | 31              | \$419.456,52           |
| 01/11/17                                       | 30/11/17 | \$17.914.300,84 | 20,96%             | 31,44%         | 0,0749%             | 30              | \$402.678,18           |
| 01/12/17                                       | 31/12/17 | \$17.914.300,84 | 20,77%             | 31,16%         | 0,0743%             | 31              | \$412.853,76           |
| 01/01/18                                       | 31/01/18 | \$17.914.300,84 | 20,69%             | 31,04%         | 0,0741%             | 31              | \$411.460,06           |
| 01/02/18                                       | 28/02/18 | \$17.914.300,84 | 21,01%             | 31,52%         | 0,0751%             | 28              | \$376.669,77           |
| 01/03/18                                       | 31/03/18 | \$17.914.300,84 | 20,68%             | 31,02%         | 0,0740%             | 31              | \$411.227,65           |
| 01/04/18                                       | 30/04/18 | \$17.914.300,84 | 20,48%             | 30,72%         | 0,0734%             | 30              | \$394.584,48           |
| 01/05/18                                       | 31/05/18 | \$17.914.300,84 | 20,44%             | 30,66%         | 0,0733%             | 31              | \$407.038,26           |
| 01/06/18                                       | 30/06/18 | \$17.914.300,84 | 20,28%             | 30,42%         | 0,0728%             | 30              | \$391.198,97           |
| 01/07/18                                       | 31/07/18 | \$17.914.300,84 | 20,03%             | 30,05%         | 0,0720%             | 31              | \$399.854,69           |
| 01/08/18                                       | 09/08/18 | \$17.914.300,84 | 19,94%             | 29,91%         | 0,0717%             | 9               | \$115.627,72           |
| <b>TOTAL INTERES MORATORIOS SALDO INSOLUTO</b> |          |                 |                    |                |                     |                 | <b>\$10.095.533,92</b> |

Entonces, los intereses generados por el saldo insoluto de capital correspondiente a mesadas adicionales, asciende a la suma de **DIEZ MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE.** (\$10.095.533,92).

## 2.2. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."<sup>8</sup>, exigencia que se reúne en el *sub lite*, pues los documentos que componen el título ejecutivo complejo, permiten

<sup>8</sup> *Ibíd.*

establecer el valor que Entidad demandada adeuda al ejecutante por concepto de indexación e intereses sobre los valores ordenados en la sentencia.

Finalmente, la suma que se pretende ejecutar es determinable con los documentos que obran en el expediente.

### **2.3. Obligación actualmente ejecutable**

El artículo 177 del C.C.A., con fundamento en el cual se profirió la sentencia base de ejecución, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de la firmeza de la sentencia que los ordena, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia<sup>9</sup>, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso sub-examine, teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 17 de octubre de 2012 (fl. 32 vto.), se concluye que el 17 de abril de 2014 se cumplieron los dieciocho (18) meses de que trata la norma, y como quiera que la demanda se presentó el 28 de julio de 2017 (fl. 11 y 42), la obligación ya era ejecutable.

### **3.- Caducidad de la acción.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, "*...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...*".

Para el Despacho, la obligación se hace exigible "*a partir del momento en que la obligación dineraria está en situación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple*"<sup>10</sup>, así, la exigibilidad a la que se refiere el transcrito artículo 164 de la Ley 1437, "*se confunde con la firmeza del fallo y es a partir de este momento en que empieza a correr el término de caducidad de la acción ejecutiva*"<sup>11</sup>.

Sin embargo, se contará la caducidad de la presente acción ejecutiva desde el vencimiento de los dieciocho 18 meses a que

<sup>9</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

<sup>10</sup> **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ,** Auto del 3 de agosto de 2015.M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Medio de Control Ejecutivo, Rad. No. 150013333012201400233-01, demandante ANA HELIA LÓPEZ DE PINZÓN

<sup>11</sup> *Ibidem.*

hace referencia el artículo 177 del CCA, por cuanto, este término y el de caducidad de la acción ya había iniciado a correr a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el derecho de acción se continúa con la interpretación que imperaba en vigencia del Decreto 01 de 1984, en el sentido de contar el término de caducidad de la acción ejecutiva desde el vencimiento de los 18 meses.

Como quiera que el título ejecutivo se hizo exigible el 17 de octubre de 2012, y los dieciocho (18) meses se cumplieron el 17 de abril de 2014, para la fecha en que se presentó la demanda (28 de julio de 2017, fl. 11 y 42), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011.

#### **4.- De los requisitos formales de la demanda.**

La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto (fl. 1) y contiene los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ALFONSO MARÍA CAMARGO GUERRA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

**1.1.** Por la suma de **diecisiete millones novecientos catorce mil trescientos pesos con ochenta y cuatro centavos m/cte. (\$17.914.300,84)**, por concepto saldo insoluto de capital correspondiente a mesadas adicionales causadas y reconocidas en la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

**1.2.** Por la suma de **diez millones noventa y cinco mil quinientos treinta y tres pesos con noventa y dos centavos m/cte. (\$10.095.533,92)**, por concepto de intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital por mesadas adicionales adeudados al ejecutante, liquidados desde el día siguiente a la fecha de pago (02 de

agosto de 2016) hasta la fecha de la presente providencia (09 de agosto de 2018).

1.3. Por los intereses moratorios respecto del saldo insoluto de capital por mesadas adicionales adeudados al ejecutante, liquidados desde el día 10 de agosto de 2018 hasta que se pague.

**SEGUNDO:** Conceder a la entidad ejecutada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de **cinco (5) días** para el cumplimiento de la obligación o el de **diez (10) días** para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

**CUARTO:** En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, advertir a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

**SÉPTIMO:** La parte ejecutante deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de siete mil quinientos pesos (\$7.500) en la **Cuenta No. 4-1503-0-22921-00 convenio N° 13271** del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria

de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
**Juez**

|   |
|---|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja                                       |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>  |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>N° <u>SA</u> , Hoy <u>10/08/2018</u> siendo las<br>8:00 AM.  |
| <br><b>SECRETARIO</b> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 AGO 2018

**DEMANDANTE:** ELBER ENRIQUE ROJAS VARGAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 201800082 00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-1 *ibidem*, así como de la competencia conferida en el numeral 6º del artículo 155 y numeral 6º del artículo 156 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores ELBER ENRIQUE ROJAS VARGAS y MIRYAM YANETH VACA DONCEL en nombre propio y en representación de su menor hija KAREN JOHANNA ROJAS VACA como también los señores YURLEY BRIYID ROJAS VACA, MARIA ODALINDA VARGAS DE ROJAS, MARIA YANNETH ROJAS VARGAS, MARIA ROSALBA ROJAS VARGAS, OMAR YESID ROJAS VARGAS, JOSÉ KENNEDY ROJAS VARGAS, WISLMAR ROJAS VARGAS quienes actúan en nombre propio contra la **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** conforme al procedimiento previsto en el Título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** el contenido de esta providencia al representante legal y/o quien haga sus veces en la **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones

judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFICAR por estado** a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Atendiendo a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades demandadas deberán allegar **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a las demandadas **RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

**OCTAVO:** La parte actora deberá sufragar los **gastos del proceso** (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de quince mil pesos (\$15.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**NOVENO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado JORGE ARMANDO ÁLVAREZ MARIÑO, portador de la T.P. No. 151.198 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos de folios 1 a 27 de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|  |
|--|
| Juzgado 11º Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>   |
| El auto anterior se notificó por Estad.<br>Nº <u>54</u> , Hoy <u>1 de agosto</u> siendo la<br>8:00 AM.     |
| <br><b>SECRETARIO</b> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE TUNJA

Tunja, 09 AGO 2018

**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA LOZANO VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00221 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada principal de la entidad demandada a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO identificada con CC No. 51.931.864 y TP: 203.499 del C.S. de la J. y como apoderado sustituto al abogado CÉSAR FERNANDO CEPEDA BERNAL identificado con CC No. 7.176.528 y TP: 149.965 DEL C.S de la J., conforme a los memoriales poder vistos a folios 51-52.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|   |
|---|
| Juzgado 11º Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja                                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>ELECTRÓNICO  |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>Nº 054, Hoy 19/08/2018 siendo las<br>8:00 AM.            |
| <br>SECRETARIO |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 AGO 2018

**DEMANDANTE:** JOSÉ MEDARDO MURCIA MURCIA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00225 00  
**MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**CONTROL: DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO: FIJAR** fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día **seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez y treinta minutos (10:30 am) de la mañana**, en la Sala de Audiencias **B1-6** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...*Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica actuar como apoderado principal de la entidad demandada al abogado Omar Andrés Viteri Duarte, identificado con T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderados sustitutos a los abogados Lauren Ximena Peinado - T.P: 247.069, Lina María González Martínez - T.P: 236.253, Harold Yesid Villamarín - T.P: 222.552, Jhon Alirio Merchán Sánchez - T.P. 278.832, Mariana Avella Medina - T.P: 251.842, Angélica María Díaz - T.P: 2812.36 y Jhon Alexander Figueredo - T.P: 281.924, conforme a los memoriales vistos a folios 87, 97-98.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|   |
|---|
| Juzgado 11° Administrativo Oral<br>del Circuito Judicial de Tunja                                       |
| -----   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>  |
| El auto anterior se notificó por<br>Estado N° <u>054</u> , Hoy<br><u>10/08/2018</u> siendo las 8:00 AM. |
| -----<br><b>SECRETARIO</b>  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 AGO 2018

**DEMANDANTE: JULIO EDUARDO ALVARADO MONTEJO Y  
OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00111 00**

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS**

Previo a pronunciarse de fondo respecto del incidente de regulación de honorarios que fuere promovido por el profesional del derecho **ANTHONY D´ALBENIO AVENDAÑO**, y en uso de la facultad probatoria prevista en el numeral 4 del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho ordenará requerir al apoderado de la parte demandante **JOSÉ LIBARDO PERILLA MARTÍNEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva allegar copia del contrato de mandato y/o documento suscrito con los demandantes, donde se verifique el monto pactado a razón de honorarios profesionales por la representación y actuación judicial dentro del presente proceso.

De otro lado, verificado el contenido de los memoriales y solicitudes elevadas por los anteriores apoderados, encuentra el Despacho ciertas discrepancias en el contenido de las afirmaciones de los mismos; principalmente en lo relacionado al **monto de los honorarios** pactados a favor del profesional ANTHONY D´ALBENIO AVENDAÑO, tal como se expone a continuación:

- En memoriales allegados el **22 de febrero de 2015** y el **13 de diciembre de 2017** (fl. 509, 579 C ppal), el abogado JOSÉ LIBARDO PERILLA informa que el monto pactado es el **20% del valor de sus propios honorarios** -que corresponden al 30% del total de la condena-.
- Por su parte, el abogado ANTHONY D´ALBENIO AVENDAÑO asevera en algunos de sus escritos (como el radicado el **18 de febrero de 2016** - fl. 3 C incidental) que sus honorarios serían el **30% del total de las resultas del proceso**, y en otros (como los allegados el **10 de mayo** y **2 de noviembre de 2017** -fl. 566, 567, 576C ppal) señala que aquellos son equivalentes al **20% del total de la condena**.

De las anteriores circunstancias, se concluye que posiblemente alguno de los apoderados falta a la verdad y desconoce los términos y condiciones en que fueron estipulados los honorarios que percibiría cada uno de ellos por su gestión y actuación durante el trámite procesal para la defensa de los intereses del extremo actor. Por tal razón, se dispondrá requerirles para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informen al Despacho **bajo la gravedad del juramento** **cuál fue el valor real pactado a razón de honorarios por la gestión del abogado** ANTHONY D'ALBENIO AVENDAÑO y si dicha suma cobija todo su actuar dentro del presente proceso, pues se observa que el **7 de octubre de 2013** (fl. 262 C ppal) el abogado PERILLA MARTÍNEZ sustituyó a aquel el poder conferido, siendo reasumido en diligencia del **23 de junio de 2015** (fl. 416-422 C ppal), sustituido nuevamente el mismo día (fl. 423 C ppal) y resumido finalmente el **16 de febrero de 2016** (fl. 504 C ppal). Se advierte a los anteriores profesionales que de observarse en su actuar, falta a sus deberes, ocultamiento o distorsión de la realidad, se procederá a realizar compulsas de copias ante las autoridades penales y disciplinarias para que investiguen su conducta.

Finalmente, de ordenará que por Secretaría se desglosen los memoriales vistos a folios 509, 566 a 576 y 579 para que sean adjuntados junto con la presente providencia al cuaderno del trámite incidental y se deje copia de los mismos en el cuaderno principal.

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría **REQUERIR** al profesional del derecho **JOSÉ LIBARDO PERILLA MARTÍNEZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva allegar copia del contrato de mandato y/o documento suscrito con los demandantes, donde se verifique el monto pactado a razón de honorarios profesionales por la representación y actuación judicial dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **REQUERIR** a los abogados **ANTHONY D'ALBENIO AVENDAÑO** y **JOSÉ LIBARDO PERILLA MARTÍNEZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, informen al Despacho **bajo la gravedad del juramento** **cuál fue el valor real pactado a razón de honorarios por la gestión del abogado** ANTHONY D'ALBENIO AVENDAÑO y si dicha suma cobija todo su actuar dentro del presente proceso; atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ADVERTIR** a los anteriores profesionales que de observarse en su actuar, falta a sus deberes, ocultamiento o distorsión de la realidad,

se procederá a realizar **compulsa de copias** ante las autoridades penales y disciplinarias para que investiguen su conducta.

**CUARTO:** Por Secretaría **DESGLOSAR** los memoriales vistos a folios 509, 566 a 576 y 579, dejando copia de los mismos en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|  |
|--|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja                                      |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>   |
| El auto anterior se notificó por<br>Estado N° <u>54</u> , Hoy <u>10/08/2018</u><br>siendo las 8:00 AM. |
| <br>SECRETARIO      |

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 AGO 2018

**DEMANDANTE : LUZ MARLEN DÍAZ ZUÑIGA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800009-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-06** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...*Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*".

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 59 del expediente.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 60 del expediente

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|  |
|--|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>   |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>N° <u>59</u> , Hoy <u>10/02/2018</u> siendo las 8:00<br>AM.     |
| <br><b>SECRETARIO</b> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 AGO 2018

**DEMANDANTE : MARTÍN AVELLA**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800013-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-06** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 57 del expediente.

**CUARTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 58 del expediente

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|   |
|---|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja                     |
| -----   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>  |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>N° 54, Hoy 10/08/18 siendo las 8:00<br>AM. |
| _____<br><b>SECRETARIO</b>  |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 AGO 2018

**DEMANDANTE : LEONARDO MOSQUERA COSSIO**  
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ SECRETARIA  
DE EDUCACIÓN**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201700001-00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, por lo que el Despacho dispone

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-06** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a las entidades demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA, portador de la T.P. No. 187.905, como apoderado judicial del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, en los términos del poder especial obrante a folio 40 del expediente.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-

Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 73 del expediente.

**QUINTO:** Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación- Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 74 del expediente

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|   |
|---|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja                                   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>  |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>N° 54, Hoy 17/08/18 siendo las 8:00<br>AM.               |
| <br>SECRETARIO |

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 AGO 2018

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**DEMANDADO: OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ**  
**RADICACIÓN: 150013333011201800091-00**  
**MEDIO: REPETICIÓN**

De conformidad con el acta individual de reparto del 24 de mayo de 2018- secuencia 565- (fl. 109), correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia.

Por lo anterior, procede el Despacho a decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición formulada a través de apoderado judicial por el Departamento de Boyacá en contra del señor OLMEDO VARGAS HERNÁNDEZ, en el que pretende se condene al ex funcionario a pagar la totalidad de las sumas de dinero sufragadas por la Administración de la entidad territorial con ocasión de la condena proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el ciudadano Germán Sáenz Roncancio, radicado bajo el consecutivo 2013-0058-00.

Por lo anterior el Despacho, determinará si es o no competente para conocer del presente asunto, en los términos del artículo 142, el numeral 8 del artículo 155 del CPACA y la Ley 678 de 2001, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 142 señala:

**"...ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.** Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

A su turno, el artículo 155 ibídem define la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, atendiendo al factor cuantía en los siguientes términos:

*“...Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia...”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 678 de 2001, señala:

**“...ARTÍCULO 7. Jurisdicción y competencia.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente **el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado** de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”.* (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo antes expuesto, al revisar el expediente de la referencia, se encuentra que el Despacho que profirió la providencia de la cual surgió la condena que se pretende repetir contra el demandado es el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en la normatividad antes enunciada, la competencia para conocer del presente medio de control le corresponde a dicho Juzgado.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento del presente asunto, y en su lugar ordenará remitir el proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, para que de conformidad con las reglas de competencia antes enunciadas, proceda a asumir su conocimiento.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de avocar el conocimiento del medio de control de la referencia por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se envíe al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|   |
|---|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja                                 |
| -----   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>  |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>N° 54, Hoy 10/06/2018 siendo las<br>8:00 AM.           |
| <br>SECRETARIO |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

**DEMANDANTE : CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
**DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00163 - 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. Demanda y tesis del demandante (fl. 1-8):**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1027 de 16 de diciembre de 2013, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de su pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, esto es, desde el 22 de marzo de 2012 al 21 de marzo de 2013.

Solicita el reconocimiento y pago de la diferencia de las mesadas pensionales causadas desde la fecha en que la demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión, que se indexe los valores a reconocer, que se cancele la condena en los términos de la Ley 1437 de 2011 y que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Señala que con la expedición del acto acusado se incurrió en la causal de nulidad por violación de normas superiores tales como el preámbulo, los artículos 2, 4 y 25 de la Constitución Política; además considera que se vulneraron los artículos 2, 3, 137 y 138 del C.P.A.C.A. y las disposiciones contenidas en las Leyes 812 de 2003, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1045 de 1978.

Alega que al pertenecer la actora al régimen especial, la entidad demandada debió liquidar su pensión con la inclusión de todos los factores devengados durante el año inmediatamente anterior a la fecha de adquisición del status.

## **2. Contestación de la demanda y tesis de la demandada (fl. 41-49):**

La entidad demandada se opone a las declaraciones y condenas, al considerar: **i)** que como quiera que el demandante se vinculó como docente, le es aplicable el régimen establecido en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, que rigen las prestaciones sociales para los empleados públicos del orden nacional; **ii)** la Ley 33 de 1985 es clara en establecer que las pensiones de los empleados oficiales se liquidarán sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, pues con esto se propende por la sostenibilidad del sistema; **iii)** la sentencia del 04 de agosto de 2010 no es vinculante, como quiera que dicha providencia no tiene la calidad de sentencia de unificación jurisprudencial, figura que fue introducida por el C.P.A.C.A.

Propuso las excepciones de: **i)** Vinculación del litisconsorte, **ii)** falta de legitimidad por pasiva, **iii)** prescripción, y la que denominó **iv)** genérica.

## **3. Alegatos de conclusión:**

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 163), la entidad demandada guardó silencio, el Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto; no obstante, la parte actora se pronunció en los siguientes términos:

**3.1. Parte actora (fl. 87-88):** Insiste en que la entidad demandada obró en forma contraria a la ley, especialmente desconociendo lo establecido para el régimen especial de la docencia al cual pertenece la actora (Ley 91 de 1989), como quiera que al momento de adquirir su status de pensionada, el 21 de marzo de 2013, solo le tuvieron en cuenta en la base de liquidación de la pensión la asignación básica, el sobresueldo, la prima de alimentación y la prima de vacaciones, dejando por fuera los demás factores reconocidos, pagados y recibidos durante el año inmediatamente anterior, como lo es la prima de navidad, más aun cuando sobre los mismos se hicieron los aportes y/o descuentos de ley al FNPSM.

## II. CONSIDERACIONES:

### 1. Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, la controversia se circunscribe al estudio de legalidad de la Resolución No. 1027 del 16 de diciembre de 2013 por medio de la cual se reconoció, liquidó y pagó una pensión de jubilación a la docente CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, y para el efecto se deberá determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados en el año de adquisición del status, en especial de la Prima de Navidad.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

### 2. Régimen pensional docente:

Las normas que rigen el derecho pensional de la demandante son las siguientes: el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 señala que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el **establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley**. A renglón seguido señala que *“Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, ...”*.

Es así, que los docentes al servicio del Estado se pensionan con el régimen que les corresponda, **según la fecha en que se hayan vinculado al servicio, antes o a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003**, es decir, que el régimen pensional se determina de acuerdo con la fecha de ingreso al servicio oficial.

Así, el régimen pensional de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003), **es el establecido en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha**, mientras que el de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de la Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En concordancia con lo anterior, recuérdese en primer lugar que el Decreto 2277 de 1979 *“Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente”*, nada dispuso respecto al régimen pensional de los

docentes; fue la Ley 91 de 1989 "Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio", la que se ocupó del tema disponiendo que: **i)** los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrían el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes y; **ii)** los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, **o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.** Por su parte, las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 remiten a la Ley 91 de 1989, tratándose de la materia prestacional.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, se dirá: **i)** el Consejo de Estado ha precisado que las normas vigentes a la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), no eran otras que las **Leyes 33 y 62 de 1985**, normas generales del sector público que dejaron a salvo los regímenes exceptuados y estableció un régimen de transición remitiendo a las normas anteriores, como los Decretos 3135, 1848 y 1045 citados; **ii)** el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de su aplicación a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello, es que para los docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 resultan aplicables las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y por ello, también, la aplicación de las normas anteriores a ésta última se hace **en virtud de la remisión que hace la Ley 91 de 1989 y la Ley 812 de 2003, y no del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.**

Así, como la demandante ingresó al servicio docente oficial el **21 de enero de 1982**, según se desprende de la Resolución No. 1027 de 2013 y de la certificación de tiempo de servicio No. 026 (fl. 12 y 24-26), es evidente que el régimen pensional que cobija a la actora es el anterior al establecido en la Ley 100 de 1993 (**según remisión que hace la Ley 812 de 2003**), es decir, que tiene derecho a que, para efectos del reconocimiento y liquidación de su pensión de jubilación, se le apliquen las disposiciones de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Precisa el Despacho que quien demanda no se encuentra cobijada por el régimen de transición establecido en la Ley 33 de 1985 y que remite a normas anteriores a ésta, por lo cual, se reitera, el presente caso habrá de analizarse y decidirse a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985.

Teniendo en cuenta que en el sub examine nada se discute respecto al cumplimiento de las condiciones de edad y tiempo de servicios de quien demanda, procederá el Despacho a referirse al monto de la pensión y a los

factores salariales del IBL, ya que en torno a este último punto gira la controversia en el asunto de la referencia.

### **3. Monto y factores de liquidación:**

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 estableció que el monto de la pensión de jubilación a que tendrían derecho los servidores públicos cobijados por ésta sería equivalente **i)** al setenta y cinco por ciento (75%) **ii)** del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Ahora bien, respecto a los **factores base de liquidación** de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010) unificó criterio de interpretación, al señalar que *"...en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión de que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios"*. Pronunciamiento que se apoyó en la sentencia que consideró lo mismo al interpretar el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978<sup>2</sup>. En la sentencia de unificación se dejó claro que debía disponerse el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal alguna.

Así las cosas y según lo expuesto hasta el momento, quien demanda, como beneficiaria del régimen pensional establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985 y aplicando la pluricitada sentencia de unificación del Consejo de Estado, tiene derecho a una pensión de jubilación correspondiente al 75% de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior al que adquirió el status de pensionada.

### **4. Prima de navidad como factor salarial:**

En cuanto a la prima de navidad, en principio dicho emolumento estuvo consagrado en el artículo 11 de la Ley 4 de 1966 y artículos 1 y 2 del Decreto 2922 de 1966 para los empleados del orden nacional y con posterioridad a la vigencia del Decreto 1919 de 2002 para los empleados del orden territorial, concebida como una **prestación equivalente a un mes de salario devengado a 30 de noviembre de cada año**, pagadera

<sup>1</sup> CE 2, Ago. 4 de 2010, e 0112-2009, V. Alvarado.

<sup>2</sup> CE 2, Jul. 9 de 2009, e 0208-2007, B. Ramírez.

en la primera quincena del mes de diciembre. En igual sentido fue regulada posteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

Así, la prima de navidad se encuentra enunciada en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 como factor de salario "*para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y los trabajadores oficiales*". Si bien es cierto que el mencionado decreto no ampara el derecho pensional de quien demanda, pues, como ya se expuso, el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; también lo es, que el Consejo de Estado ha señalado que los factores enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 (sin ser taxativos) "*constituye un **referente normativo** que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional*"<sup>3</sup>. Por lo que procede su inclusión dentro del IBL.

Nótese entonces, cómo la prima de navidad, tiene como finalidad la retribuir la prestación directa del servicio ocurrida de forma anual; tan es así que se reconoce en proporción al tiempo laborado, a razón de una doceava (1/12) parte por cada mes completo de servicios, pagadera por ministerio de la Ley y no por la mera liberalidad del empleador, causándose con una periodicidad claramente establecida en las normas que la regulan "*de forma anual*"; razones más que suficientes para denotar que la prima de navidad es una prestación social propia del Sistema General de Seguridad Social que constituye factor salarial y por tanto deber ser tenida en cuenta dentro del IBL.

## **5. CASO CONCRETO:**

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la demandante nació el 21 de marzo de 1958 (fl. 17-18), y se vinculó como docente oficial desde el 21 de enero de 1982 tal como se consignó en el acto administrativo de reconocimiento (fl. 12- 25), vinculación que duró hasta el 16 de junio de 2010, por cuanto se vinculó desde el día 17 de junio de 2010 como Directivo Docente Coordinador, encontrándose a la fecha en servicio activo y ejerciendo el cargo en la I.E. Silvino Rodríguez de Tunja (fl. 77).

Que adquirió el status de pensionada el día **21 de marzo de 2013**, al cumplir la edad de 55 años tal como consta en su registro civil y cédula de ciudadanía vistos a folios 17 y 18 respectivamente, fecha para la cual tenía más de 31 años continuos de servicio, según del certificado de tiempo de servicio No. 026 de fecha 6 de junio de 2013 de la Secretaria de Educación de Tunja (fl. 12); por tanto, el año anterior a la adquisición del status pensional, transcurrió desde **el 22 de marzo de 2012 al 21 de marzo**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 8 de agosto de 2011, expediente 1120-09. M.P. Alfonso Vargas Rincón

**de 2013**, periodo en el cual devengó, según certificación de salarios vista a folio 78 y 79, los siguientes emolumentos: **asignación básica, prima de alimentación, asignación adicional Coordinador, prima de vacaciones y prima de navidad.**

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la **Resolución No. 1027 de 16 de diciembre de 2013** dispuso reconocer y pagar a la docente CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de un **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.405.786)** efectiva a partir del 22 de Marzo de 2013 (día siguiente al status), en la cual se tuvo en cuenta dentro del IBL el 75% del salario devengado en el año anterior a la adquisición del derecho, esto es, la **asignación básica**, además se advierte que en el acto acusado se tuvo en cuenta como factores **el sobresueldo 20%, la prima de alimentación y la prima de vacaciones** (fl. 25). Luego se encuentra acreditado, que no fue incluido como factor salarial la **prima de navidad** efectivamente devengada por la demandante durante el año anterior a la consolidación del estatus pensional (fl. 78).

Por lo tanto, acogiendo el criterio jurisprudencial antedicho, es claro que en el presente caso ha debido liquidarse la pensión de la demandante en cuantía del 75% de los **factores que constituyen salario**, y sobre los cuales se hubieran o no efectuado aportes para pensión, devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de **adquisición del status** transcurrido desde **el 22 de marzo de 2012 al 21 de marzo de 2013**.

En cuanto a la **prima de navidad**, el Despacho accederá a su inclusión dentro del IBL, toda vez que se trata de un emolumento que constituye factor salarial y tiene por objeto remunerar la prestación del servicio; adicionalmente, se encuentra enlistado dentro de los factores salariales previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que como se expuso no ampara el derecho pensional el cual se rige por la Ley 33 de 1985, sin embargo al tenor de lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>4</sup>, los factores salariales relacionados en señalado Decreto constituyen un referente normativo por lo que procede su inclusión dentro del IBL.

Así mismo, cabe destacar en este punto que en atención a lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>5</sup> en reciente providencia, para efectos de la reliquidación de la pensión de los docentes vinculados antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en cuanto a los factores a

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 06 de marzo de 2018. Radicación No. 15001333300720150011301. M.P. José Ascención Fernández Osorio, señaló "... **en este caso se daba aplicación a la tesis del Consejo de Estado en razón a que, por disposición legal (arts. 279 L 100/1993 y 81 L 812/2003), los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 están expresamente excluidos del sistema pensional creado en la Ley 100 de 1993 y, por consiguiente, son beneficiarios de la Ley 33 de 1985 no en virtud del régimen de transición allí creado sino por remisión directa.**"

tener en cuenta en el IBL, sigue siendo aplicable el criterio adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia unificación del 04 de agosto de 2010. Además, conforme a las pautas señaladas por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 15 diciembre de 2016 – Rad: 15001 33 33 011 2014 00097 02, respecto de los factores salariales devengados de forma anual como la prima de navidad, el reajuste debe realizarse sobre una doceava (1/12) parte de los mismos.

En atención a lo expuesto, el Despacho declarará la nulidad parcial de la **Resolución No. 1027 de 16 de diciembre de 2013** en cuanto al monto de la mesada liquidada, y a título de restablecimiento del derecho ordenará a la entidad demandada reliquidar la pensión de jubilación de la señora **CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** con el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus, transcurrido entre **el 22 de marzo de 2012 al 21 de marzo de 2013**; siendo estos, además de los ya reconocidos (asignación básica, sobresueldo del 20%, prima de alimentación y prima de vacaciones); la **prima de navidad**. Reliquidación que será efectiva a partir del **22 de marzo de 2013**, día siguiente a la fecha de adquisición del estatus, sin perjuicio de las mesadas que se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción, tal como se indicará en esta providencia.

Finalmente, se ordenará el pago de las diferencias que resultaren entre la mesada ya reconocida por la entidad y la que se liquide conforme a lo expuesto en esta sentencia, causadas desde el **22 de marzo de 2013 – so pena de las afectadas por el fenómeno de la prescripción** las cuales corresponden a las causadas con anterioridad al **29 de septiembre de 2014**, tal como se explicará más adelante.

La reliquidación pensional de la demandante se ordenará a partir de tal fecha y no a partir del retiro del servicio, como quiera que la demandante a la fecha se encuentra activa en el servicio docente. Por lo anterior, ha de aclararse que en cuanto a la doble asignación del erario que devengan los docentes, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>6</sup> se pronunció en los siguientes términos:

*"Según las previsiones<sup>7</sup> del decreto la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales. **En efecto, los docentes tienen la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo** (Decreto 224 de 1972, art. 5), pueden gozar de pensión gracia (leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933) e, incluso de pensión gracia y pensión de invalidez, y tales prerrogativas las confirman las leyes 91 de 1989; 100 de 1993, en su artículo 279; 60*

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Descongestión No. 9. Sentencia del 08 de noviembre de 2012. Rad. 150012331003200800457-00. M.P. DR. César Humberto Sierra Peña

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "B". Ref: 250002325000200106993 01. M.P.: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

*de 1993, en su artículo 6, y 115 de 1994, en su artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.” (Negrita y subraya fuera del texto)*

No obstante, el Consejo de Estado<sup>8</sup> aclaró que tal excepción fue prohibida con el Decreto 1278 de 2002, que determinó que los docentes de los niveles de preescolar, básica o media que se vincularan en vigencia del referido decreto o se asimilara al nuevo escalafón docente no podían simultáneamente desempeñar cualquier otro cargo o servicio público retribuido, ni gozar de pensión de jubilación, vejez, gracia o similares. Norma que no resulta aplicable a la demandante, toda vez que fue vinculada al servicio docente con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1278 de 2002 y por ende se hace acreedora del derecho a devengar salario y pensión simultáneamente.

## **6. De la prescripción:**

Como se expuso en la etapa de resolución de excepciones, el estudio de la prescripción dependería del reconocimiento del derecho principal. Así, como se accede a la reliquidación, advierte el Despacho que en materia de derechos laborales de los empleados públicos, a falta de norma expresa, se aplica la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969. En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con: *i)* el simple reclamo escrito del empleado, *ii)* presentado ante la autoridad competente, e *iii)* identificando el derecho o prestación reclamado.

En aplicación de las anteriores normas, teniendo en cuenta que el derecho se hizo exigible a partir de su reconocimiento mediante **Resolución No. 1027 del 16 de diciembre de 2013**, que la parte demandante no acreditó haber presentado reclamo escrito ante la autoridad competente y que la demanda se interpuso el **29 de septiembre de 2017** (fl. 29), solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con todo lo devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionado, por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo afectó la diferencia de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **29 de septiembre de 2014**.

## **7. De los aportes:**

En virtud de los principios de solidaridad y sostenibilidad fiscal, debe existir correspondencia entre los factores sobre los que se calculan los aportes a la seguridad social y los que constituyen el ingreso base de liquidación de la pensión. En casos como en el presente, en el que no se efectuaron cotizaciones respecto de algunos factores salariales, con los que se ordena

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección "A". Sentencia del 07 de febrero de 2013. Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00042-01(2642-11). C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

la reliquidación pensional, se impone ordenar a la entidad que al momento de reconocer y pagar las diferencias causadas, efectúe el descuento que corresponda a los aportes sobre aquellos factores que no fueron objeto de cotización en su momento.

Atendiendo la posición asumida y reiterada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, la obligación del servidor de aportar a seguridad social sobre todos los factores devengados, debe estar sujeta a un término de prescripción, como lo están todas las obligaciones, por lo que, dada su naturaleza de contribuciones parafiscales, debe acudir para el efecto al artículo 817 del Estatuto Tributario, que establece un término de prescripción de la acción de cobro de cinco (5) años<sup>9</sup>.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad accionada que efectúe las deducciones por concepto de aportes para pensión sobre los factores que aquí se ordenan incluir en la base de liquidación, respecto de los últimos cinco (5) años al momento de adquirir el estatus de pensionada; esto es, **desde el 21 de marzo de 2008 hasta el 21 de marzo de 2013**. Estos descuentos deberán ser actualizados conforme al IPC y no deben superar el monto de las diferencias causadas, y de ser superiores, solamente se podrá descontar hasta la cuantía de éstas últimas. Ello, según pauta fijada por el Tribunal Administrativo de Boyacá: *"si quien concurre a la administración de justicia en calidad de demandante, al finalizar el proceso y sin haber sido demandado en reconvenición, culmina con una deuda a su cargo, parece ser que, atendiendo, como se ha explicado, a su condición de persona de especial protección, resultaría contradictorio y podría poner en riesgo su estabilidad económica y su vida digna"*<sup>10</sup>.

## **8. De las costas:**

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del C.P.A.C.A., ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, se requiere fundamentar la imposición de costas, por lo que el Despacho precisa que están debidamente acreditadas en el expediente con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la demandante (gastos de notificación - fl 35) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

Conforme a lo indicado en el artículo 5º numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016<sup>11</sup>, en tratándose de un proceso declarativo tramitado en primera instancia y de contenido pecuniario de menor

<sup>9</sup> Ver entre otras providencia la del 9 de marzo de 2016, referencia 2013-0212, Actor: Marina del Carmen Blanco de Muñoz

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 - Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el **29 de septiembre de 2017** (fl. 29)

cuantía, se fijarán como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones de la demanda<sup>12</sup>, esto es, la suma de ciento dos mil trescientos noventa y cinco pesos m/cte. (**\$102.395**).

Se ordenará el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, *"Las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** configurada la excepción de **prescripción**, propuesta por la entidad demandada, en los términos antes expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD** parcial de la **Resolución No. 1027 del 16 de diciembre de 2013** en cuanto al monto de la mesada liquidada, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación por aportes de la señora **CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, proferida por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las motivaciones expuestas.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reliquidar la pensión de jubilación de la señora **CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** efectiva a partir del día siguiente a la adquisición del estatus pensional – **22 de marzo de 2013** -, teniendo en cuenta en el IBL el 75% de todos los factores salariales devengados en el año anterior al estatus pensional, transcurrido del **22 de marzo de 2012 al 21 de marzo de 2013**. Estos son, además del ya reconocido ya reconocidos (asignación básica, sobresueldo del 20%, prima de alimentación y prima de vacaciones): la **prima de navidad**.

**CUARTO: CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a pagar a favor de la demandante **CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** las **diferencias** resultantes entre las mesadas pensionales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, causadas desde

---

<sup>12</sup> Fj. 7.

el **29 de septiembre de 2014**, por haber operado el fenómeno de prescripción de las diferencias de las mesadas causadas antes de esta fecha. Sumas estas que deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional comenzando desde la fecha de su causación y para las demás mesadas teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

**QUINTO:** Las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá descontar de las anteriores sumas, las ya canceladas, y de las diferencias salariales efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social, sobre los aportes que no se hubieran efectuado y respecto de los factores con que se ordena la reliquidación, correspondientes a los últimos cinco (5) años de la vida laboral de la señora **CRISTINA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** al momento de adquirir el estatus de pensionada, transcurridos desde el **desde el 21 de marzo de 2008 hasta el 21 de marzo de 2013**. Sumas que deberán ser actualizadas con el IPC. El monto de máximo de descuento por este concepto no podrá superar el valor de la condena a su favor.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

**OCTAVO:** En los términos del numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 y conforme a lo expuesto, fíjese a cargo de la entidad demandada como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones de la demanda<sup>13</sup>, esto es, la suma de ciento dos mil trescientos noventa y cinco pesos m/cte. (**\$102.395**).

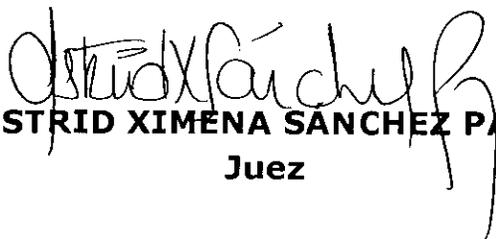
---

<sup>13</sup> Fl. 7.

**NOVENO:** Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

**DÉCIMO:** En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del C.P.A.CA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

|   |                   |
|---|-------------------|
| JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO            |                   |
| FUNJA                                   |                   |
| NOTIFICACION POR ESTADO                 |                   |
| EL QUIO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO |                   |
| No. 054                                 | DE NOT 10/08/2018 |
| SECRETARIO(A)                           |                   |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 09 AGO 2018

**DEMANDANTES:** MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, BLANCA NYDIAM PARRA PERRILLA, EUVIN ORLANDO ROJAS ALARCÓN Y MARTHA CECILIA RAMÍREZ VELAZCO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001 33 33 011 2017 00222 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por lo que el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-06** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, portador de la T.P. No. 151.608 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, en los términos del poder especial obrante a folio 55 del expediente.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ**  
Juez

|   |
|---|
| Juzgado 11° Administrativo Oral del<br>Circuito Judicial de Tunja   |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>  |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>N° <u>054</u> , Hoy <u>10/08/2018</u> siendo las 8:00<br>AM.   |
| <br><b>SECRETARIO</b> |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 09 AGO 2018

**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA  
DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL  
TERRITORIAL DE BOYACA**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES-COLPENSIONES.**  
**RADICACIÓN: 150013333011201800068 00**  
**MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **DEPARTAMENTO DE BOYACA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Del estudio integral de la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que se subsane el siguiente defecto:

De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "*...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*".

En el caso que nos ocupa se advierte que al acto administrativo contenido en la Resolución No. 004987 de 7 de noviembre de 2017, que resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la resolución No 000733 del 07 de marzo del 2017 "*por la cual se resuelven excepciones y se ordena seguir adelante con la ejecución*"; fue aportado sin constancia de notificación pues solo se allegó el oficio de citación, siendo este un anexo indispensable para determinar la fecha en que la decisión fue oponible y eficaz respecto de la parte actora.

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado de la entidad demandante allegue las constancias de la notificación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado. O ante la imposibilidad de cumplir dicho requisito, acredite lo señalado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

Para lo anterior, y conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia para que la parte accionante subsane los defectos evidenciados en la parte motiva, para lo cual se concede el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

**SEGUNDO:** El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, para efectos de efectuar la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado JUAN DIEGO GOMEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 193.583 del C.S de la J., como apoderado del demandante, de conformidad con el poder visto a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez

|   |
|---|
| Juzgado 11º Administrativo Oral del<br>Círculo Judicial de Tunja  |
| <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>ELECTRÓNICO</b>  |
| El auto anterior se notificó por Estado<br>Nº <u>054</u> , Hoy <u>10/08/2018</u> siendo las<br>8:00 AM. |
| <br>SECRETARIO     |

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.*